



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO
CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y SUS IMPLICACIONES
EN EL PROCESO JUDICIAL ACTUAL**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

AYLIN SHULAMIT GONZÁLEZ CASTELÁN

ASESOR

MTRO. BERNARDINO VARELA UMBRAL

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, 2022.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Nora y Francisco, por su esfuerzo y apoyo incondicional a lo largo de mi vida. Gracias por siempre estar orgullosos de mí, así como yo lo estoy de ustedes, son un gran ejemplo para mí. Los quiero mucho.

A MI HERMANO:

Gracias Paulo por impulsarme a ser mejor cada día para poder tener la capacidad de guiarte a tomar buenas decisiones, conociendo que el esfuerzo y dedicación son cualidades esenciales para que puedas llegar a donde tú decidas.

A MIS ABUELOS:

A mi abuela Ricky, por cuidarme y permitirme cuidarte y compartir este logro a tu lado. A mi abuelo Francisco por sus palabras e historias que me dejaron enseñanzas invaluable; A mi abuela Juanita, por rezar por mí y cuidarme aun que esté lejos.

A MI FAMILIA Y AMIGOS:

Por permitirme estar en sus vidas e iluminar la mía con su presencia, sus palabras de aliento siempre me reconfortaron y me dieron la fuerza para seguir adelante.

A MI ESCUELA:

Con la cual estaré eternamente agradecida por todo lo que me ha brindado.

A MI ASESOR, SÍNODOS Y ADMINISTRATIVOS:

La realización del presente hubiera sido imposible sin cada uno de ustedes, muchas gracias por el apoyo para concluirlo de manera satisfactoria.

A MAYA:

Mi compañera nocturna, por quedarse estudiando conmigo y poniendo todos sus bigotes en este trabajo.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	05
CAPÍTULO I. HISTÓRICO, TEÓRICO-CONCEPTUAL	06
1.1 Historia breve del Derecho Penal	
1.2 Derecho Penal en México	
1.3 Derecho Internacional	
1.4 Reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
1.5 Reforma al Sistema de Justicia Penal	
1.6 Reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
CAPÍTULO II. ANÁLISIS JURÍDICO.....	32
2.1 Premisa principal del artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
2.1.1 Presunción de Inocencia	
2.1.2 Declarar o guardar silencio	
2.1.3 Información sobre los hechos que se le imputan	
2.1.4 Recepción de Testigos y pruebas	
2.1.5 Audiencia pública	
2.1.6 Acceder a los datos del proceso	
2.1.7 Plazo razonable para ser juzgado	
2.1.8 Derecho a la defensa	

2.1.9 Plazo en prisión

CONCLUSION	67
FUENTES DE CONSULTA	70

INTRODUCCIÓN

Desde el principio de los tiempos fue notorio el hecho de que era necesario un sistema de normas para regular la vida en sociedad, de ahí el nacimiento del Derecho, más la sociedad siempre evolucionando, se permitió crear diversas ramas para poder atender cada una de ellas de manera más focalizada; entre ellas el Derecho Penal, una de las ramas más antiguas que se encarga de ser el principal elemento que constituye la procuración de la justicia; el ejemplo más claro de la misma en la antigüedad lo tenemos con la ya conocida Ley de Talión, en la que el ojo por ojo y diente por diente, nos denota una clase de justicia basada en la retribución, en la que la persona que realizaba algún acto delictivo, prácticamente no contaba con ningún derecho, y únicamente le correspondía esperar a que la persona o personas afectadas por lo realizado, hicieran “justicia por su propia mano”, mismo que divide opiniones hasta la fecha.

En nuestro país contamos con los derechos que obtenemos por el simple hecho de nacer, que actualmente figuran con el nombre de Derechos Humanos (DDHH) los cuales cuando el Estado los postula garantiza su observancia en el artículo primero de nuestra Carta Magna, pero cuando una persona vulnera el derecho de un tercero y se encuentra en una situación jurídica como imputado dentro de un proceso judicial, ¿puede gozar de éstos o simplemente pierde la protección de los mismos?, ¿hay derechos especiales que garanticen la integridad de una persona en calidad jurídica de imputado?.

A continuación, procedo a presentar este trabajo de investigación, considerando la importancia del mismo, ya que, a pesar de que las personas que cuentan con la calidad de imputado en un proceso efectivamente son partícipes de un hecho delictuoso, debe de velar por cada uno de los derechos otorgados por la Constitución, para conservar su integridad como personas y el día de mañana ser sujetos candidatos para la reintegración a la sociedad.

CAPÍTULO I. HISTÓRICO, TEÓRICO-CONCEPTUAL.

1.1 Historia breve del Derecho Penal.

Para entender la importancia del derecho penal es necesario situarse en el nacimiento y evolución de esta rama del derecho, la cual a continuación de manera breve describiremos.

Primeramente, tenemos que el referirnos al derecho penal conlleva a mencionar al crimen como un acto realizado por el ser humano y que repercute en la afectación a otros, generando de esta manera la necesidad de regular este tipo de comportamientos cometidos por el hombre y marcar un castigo para los mismos.¹

En relación con la evolución del derecho penal, con el paso del tiempo se distinguieron diferentes periodos entre las cuales encontramos:

1. *De la venganza privada*: También conocida como venganza de sangre o etapa bárbara, esta etapa representa el primer periodo de formación del derecho penal. Se da como consecuencia de la falta de protección a los particulares, familias o distintos grupos, originando la defensa a través de hacer justicia por sí mismos. La falta de autoridades fuertes originó reacciones para tomar por cuenta propia el castigo de los culpables, recayendo las funciones represivas en manos de los particulares.

La denominación de venganza de sangre dentro de esta época se derivó de los homicidios, los cuales por su naturaleza eran denominados delitos de sangre; cabe destacar que en esta época las reacciones de los vengadores sobrepasaban el daño que habían recibido, por lo que se hizo necesaria la delimitación y moderación de la venganza, originándose la ley de talión “ojo por ojo, diente por diente” dando el derecho a la persona ofendida de causar el mismo mal al que sufrió.

¹ Amuchategui, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 4a. ed., Distrito Federal, Ed. Oxford, 2012.

2. *Etapa Humanista*: Un parteaguas en esta etapa es el *Tratado de los delitos y de las penas* redactado por el Marqués de Beccaria y el cual es una respuesta a la etapa que la antecede, ya que lo que persigue es humanizar de nuevo al hombre cambiando por completo la fuerza de las penas, cabe mencionar que esta etapa tiene una gran importancia, ya que, las ideas expresadas en estos Tratados, se encuentran vigentes desde el año 1764 y podemos apreciar la razón en el siguiente párrafo:

Para que una pena logre su efecto, basta que el mal de esta exceda del bien que nace del delito; y en este exceso de mal debe tenerse la infabilidad de la pena y la pérdida del bien que produciría el delito. Los hombres se gobiernan por la acción repetida de los males que conocen, y no por la de los que ignoran... A medida que los suplicios se hacen más crueles, el espíritu de los hombres, al modo de los líquidos, se pone siempre al nivel con los objetos que le circundan, estos espíritus, pues, se irán endureciendo.

2

Otro suceso importante evocado a recuperar la dignidad humana son los ideales emanados de la Revolución Francesa, movimiento que ocasionó que en 1789 se proclamara la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano bajo el lema propuesto por Maximiliano Robespierre "Libertad, Igualdad, Fraternidad", ya que, define por primera vez los derechos naturales e imprescriptibles, que eran en ese entonces la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y que dentro de sus 17 artículos, podemos resaltar como tema de interés los siguientes:

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o

² Bonesana, Cesare, Beccaria, Marqués de, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Ed. Porrúa 1995.

aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.- La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9.- Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.³

Concediéndole a los europeos el papel principal en lo que a Derechos Humanos concierne, misma que constituyó la base de la Declaración de las Naciones Unidas en 1948.

3. *Etapa Científica:* Tal y como se intuye por el nombre, esta etapa complementa la etapa humanitaria pero buscando profundizar en ella científicamente; con publicaciones como *L'uomo delinquente* del considerado padre de la Criminología, Cesare Lombroso plasma su teoría de la criminalidad, la cual propone que el origen de esta recae en factores biológicos; aplicando el método científico para el estudio de la criminalidad, mediante técnicas como la observación, comparación y experimentación, no sólo para conocer el porqué del crimen sino para conocer el tratamiento adecuado para conseguir la readaptación del sujeto activo y lo más importante, prevenir la posible comisión de delitos.

Las investigaciones antes mencionadas incitan por primera vez a estudiar los factores biológicos, sociales y psicológicos en la producción de actos delictuosos.

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (sitio web), Comisión Nacional de Derechos Humanos, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (consulta 11 abril de 2022).

4. *Escuelas Jurídico Penales*: Finalmente se presenta una etapa en la cual entran en comparación diferentes corrientes de pensamiento, las cuales, hoy en día son indispensables para entender las actuales figuras e instituciones jurídicas en el ámbito del Derecho Penal, y de las cuales podemos resaltar las más importantes que son:

a) *Escuela clásica*: Según el autor Griselda Amuchategui Requena, sus principales exponentes fueron: Francisco Carrara, Romagnossi y Hegel; se pueden distinguir diversos postulados entre ellos, los siguientes:

LIBRE ALBEDRÍO: Según los exponentes antes mencionados, todos los hombres nacen con igualdad de condiciones para actuar conforme a derecho, de manera que quien actúe en el sentido opuesto a ellas lo hace por libre elección, contraria a la idea de la predisposición para el delito.

IGUALDAD DE DERECHOS: Como idea secundaria a la que antecede, habla de que, si existe esta igualdad de condiciones, la ley debe aplicarse de la misma manera, equitativamente a todos los hombres.

PENA PROPORCIONAL AL DELITO: Indica que la pena que se le brinda a un hombre por la realización de un delito debe ser totalmente proporcional al hecho delictuoso realizado por él, y que esta pena debe ser prevista y señalada en la ley.⁴

b) *Escuela positiva*: Surge en respuesta a lo expuesto por la Escuela Clásica, ya que niegan lo propuesto por la misma con bases científicas, como principales exponentes contamos con Enrico Ferri,

⁴ Amuchategui, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 4a. ed., Distrito Federal, Ed. Oxford, 2012.

Rafel Garofalo y Cesare Lombroso, y de los postulados realizados por los mismo, se determina lo siguiente:

NEGACIÓN DEL LIBRE ALBEDRÍO: “El hombre no cuenta con la libertad de escoger entre el bien y el mal, ya que existen hombre que nacen con predisposición al crimen, de acuerdo con factores biológicos, antropológicos y psicológicos.”⁵

DELINCUENTE COMO CENTRO DE ATENCIÓN: La persona que realiza el acto delictuoso es realmente a quien se le debe la observancia, ya que el delito, ya que solamente conforma la consecuencia más no la razón por la cual fue realizado.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD ES MÁS IMPORTANTE QUE LA PENA: La prevención del delito toma un papel importante, por lo cual se establecen medidas de seguridad según criterios, tales como, la peligrosidad del sujeto, para que prevalezca la medida de seguridad antes de la aplicación de una pena.

c) *Escuelas eclécticas*: Podría considerarse una fusión de distintas corrientes de pensamiento que a su vez forman una conjunción de la Escuela Clásica junto con la Escuela Positiva, ya que aprobaban y negaba ciertos postulados, y de las cuales las de más importancia son:

TERCERA ESCUELA: o TERZA SCUOLA Surge en Italia, sus principales exponentes son Alimena y Carnevale, y postula lo siguiente: Negación del libre albedrío, el delito es un hecho individual y social, se interesa en el delincuente no tanto por el delito, adopta la

⁵ González Gómez, Gabriela; González Chávez, María De Lourdes, “La Teoría Criminalística en la Individualización de la Pena Cinta de Moebio”, *Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, núm. 29, 2007, <https://cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/25927/27240> (consulta 11 de abril de 2022).

investigación científica del delincuente, distingue entre imputables e inimputables y plantea la reforma social como deber del estado.⁶

ESCUELA SOCIOLÓGICA: Surge en Alemania, su principal representante es Franz von Liszt quien postula en su libro "*La idea de fin en el derecho penal*" lo siguiente: La pena tiene como fin conservar el orden jurídico, afirma que la pena es una necesidad, estima la imputabilidad y peligrosidad del delincuente y la existencia tanto de penas como medidas de seguridad.⁷

ESCUELA TÉCNICO-JURÍDICA: Surge en Italia, sus principales exponentes son Mazzini, Rocco y Battaglini, postulando lo siguiente: "Al derecho penal debe observar científicamente tanto los delitos como las penas, las penas funcionan para prevenir y readaptar y que la responsabilidad penal debe basarse en la capacidad de entender y querer"⁸.

Después de leer los postulados de las diversas escuelas podemos observar cómo hay vestigios de las mismas dentro de legislaciones a lo largo de todo el mundo, la legislación penal mexicana conserva aún rasgos provenientes de la Escuela Clásica en algunas normatividades tanto como de la Escuela Positiva, pero que a través del tiempo se han ido adaptando dichos preceptos a la evolución de México y su sociedad, ya que en el Código de 1871⁹ la postura adoptada era

⁶ Quisbert, Ermo, *Historia Del Derecho Penal A Través De Las Escuelas Penales Y Sus Representantes CED*, Centro de Estudios de Derecho, https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/historia_del_derecho_penal_a_traves_de_las_escuelas_penales_-_quisbert_ermo.pdf , (consulta 11 de abril de 2022).

⁷ Liszt, Franz von, *La idea de fin en el derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9953> , (consulta 11 de abril de 2022).

⁸ Mir, Santiago, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, B de F Ltda, 2003, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf> , (consulta 11 de abril de 2022).

⁹ Speckman, Elisa, *Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931, Versión Preliminar (1871-1917)*, Instituto de

pertenciente a los postulados de la escuela clásica, el Código de 1929¹⁰, se inclinaba más hacia los postulados de la escuela positiva y finalmente el Código penal de 1931¹¹ optó más por una postura ecléctica, transformación de la cual se hablará en el capítulo posterior.

1.2 Derecho Penal en México.

El Derecho penal mexicano, tiene una larga historia, ya que se remonta a la época prehispánica; como es de esperarse, las normas que regían a la sociedad no se encontraban contenidas en leyes como en la época actual, sino que estaban plasmadas en códigos en forma de pinturas, las cuales posteriormente fueron interpretadas por los conquistadores.

Posteriormente, durante la época de la conquista, se dio el inicio del establecimiento de instituciones jurídicas, ya que se consideraba que eran necesarias para regular la vida en las nuevas tierras, sustentadas en la tradición romano-canónica-germánica, mismas que son el origen de nuestra actual regulación.

En estas mismas bases, la religión jugó un papel importante para la definición de un delito, ya que, dentro de la misma, el realizar un acto delictuoso tenía un significado que trascendía el mundo físico y ameritaba que la persona que lo cometiera fuera llamada pecador, con todas las consecuencias divinas y sociales que eso implicaba.

Tiempo después, se dio paso a una etapa de venganza pública, la cual consistía en que, se le brindaba al Estado la potestad, para castigar y para

Investigaciones Históricas, 2003,
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5346/mex-ref-legal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, (consulta 11 de abril de 2022)

¹⁰ *Ibidem*, p.7

¹¹ Speckman, Elisa, *op. cit*, p. 11

determinar la penalidad de estos actos; con sanciones como: la pena de muerte, horca, prisión, azotes, trabajos forzados, multa, castración, entre otras.

Como muestra de aquel tipo de impartición de Justicia, contamos con transcripciones de las sentencias impartidas en el año 1623:

Sección:	Teposcolula	Serie:
Criminal	Subserie: Homicidio	Año: 1635
Legajo: 13	Expediente: 27	Foja: 1

Transcripción:

En el pleito criminal que es entre partes de la una Margarita Meneces, yndia, actor acusante, y de la otra Juan García, Yndio, Reacusado por haber muerto a Diego de Meneses, Yndio y marido de la suso dicha y lo demás que es la causa.

Fallo. Atento a los autos y méritos del proceso que por la culpa que del resulta contra el dicho Juan García, yndio le debo condenar y condeno en pena de muerte y la justicia que se le manda hazar es que sea sacado de la cárcel donde está preso caballero en una bestia de albarda, con una soga al pesqueso, atado pies y manos y con vos de pregonero que manifieste su delito y sea así llevado por las calles públicas y acostumbradas a la horca desde pueblo y de allí sea colgado por el pesqueso y ahorcado hasta que muera naturalmente y no lo quite persona alguna sin mi licencia so la misma pena y más le condeno en la mitad de sus bienes, aplicados la mitad para la cámara de su majestad y la otra mitad para la parte querellante y en las costas desde proceso, cuya tasación en mi reservo. Y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo pronunció y mando.

Don Gaspar Calderón de Villoria
Pedro Martínez

Don

(Rúbrica)
ca)”¹²

(Rúbrica)

Situándonos en el México Independiente, después de la firma de los Tratados de Córdoba, que llevaron a la consumación de la Independencia de nuestro país en 1821, dentro de la llamada Constitución de Apatzingán redactada desde 1814 y que era la normatividad vigente, se pueden distinguir las **bases constitucionales** para la creación de las leyes penales que tenemos en la actualidad, ya que como hemos observado a lo largo de la evaluación de la sociedad la necesidad de adaptar las normas al contexto social que se vive ha sido un paso importante en la vida política de un país y que sentaron un precedente para lo que hoy conocemos como el Principio de Legalidad y los fines de la pena. Así como también para el tema que es de nuestra observancia, los derechos de los imputados, plasmados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917, que a la letra dice :

La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común¹³

Párrafo del cual podemos entender que, la aplicación del derecho debe ser de una manera equitativa entre todas las personas, ya que su finalidad es mantener el orden, aun cuando haya ciudadanos que no cumplan con esta normatividad.

Llegando el año de 1835 tuvimos por primera vez en nuestro país la expedición de un ordenamiento de carácter penal y el cual ocupó tercer lugar en la cronología de Códigos Penales expedidos de toda América Latina; el Código Penal de Veracruz; el cual contaba con un total de 759 artículos, los cuales contenían las

¹² Archivo Histórico Judicial Oaxaca, *Hacer Justicia en la época Colonial* (sitio web), Archivo Histórico del Poder Judicial, <https://archivohistoricojudicialoaxaca.wordpress.com/hacer-justicia-en-la-epoca-colonial/> , (consulta 11 de abril de 2022).

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> (consultado 11 de abril de 2022).

disposiciones más actuales acerca del derecho penal, sus principios doctrinales, delitos en particular y lo más relevante, la reinserción social de los convictos y que a pesar de que el contenido de la normativa aún contenía penas tales como, la pena de muerte y vergüenza pública, se puede apreciar que el Código otorga un tipo de misericordia para los reos que consistía en que: "jamás se aplicará la pena de presenciar el castigo de un reo a sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad."¹⁴

El mundo y la sociedad se encuentra siempre en un proceso de evolución que ya que es su deber garantizar un progreso continuo a la nación, asunto plasmado en la Constitución de 1857, la cual sienta sus bases en el contexto histórico, del término de la dictadura de Santa Ana, por lo cual aparte de ser su primer objetivo reorganizar el país, hablando en su artículo 39 acerca de la Soberanía Nacional; también se dedicó a ampliar la protección y regulación de las garantías que ahí se consagraban, como lo era el debido proceso legal y la garantía de audiencia, estableciendo así la necesidad y por consiguiente las bases para la emisión de un Código Penal Federal.¹⁵

Posteriormente en 1871, se promulga el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, este paso es muy importante para el objeto de estudio debido a que se toma la ideología proveniente de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, por lo que podemos notar una incorporación de los ideales plasmados en ella, en cuanto a el compromiso que empiezan a adquirir las Instituciones para garantizar los Derechos de las personas en sus normas jurídicas. Más adelante en el año de 1929, se completa el llamado Código de Almaraz, adaptado a la situación actual del país, el cual tuvo problemas debido a la opinión pública, y que causó la creación del Código Penal de 1931, y del cual

¹⁴ Barrón, Martín, *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, 1ra ed, 2010, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> , (consultado el 11 de abril de 2022).

la Comisión Redactora de este se orientó para redactar las normativas bajo el principio “no hay delincuentes, sino hombres”¹⁶. Dejando ver que el progreso estaba llegando a nuestro país dejando atrás de la Escuela Clásica y dándole la entrada a la Escuela Positiva; esta frase nos hace ver cómo el delincuente empieza a tomar un papel significativo y del cual no debe de perderse de vista su humanidad e integridad, principios que décadas más tarde, se convertirían en la base del Sistema Penal y Penitenciario actual.

Finalmente, gracias a la reforma de 18 de mayo de 1999, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, cambia a “Código Penal Federal” y que a pesar de las diversas reformas que ha tenido, sigue vigente hasta la fecha.

1.3 Derecho Internacional

Para poder aunar en el tema de la influencia de Derecho Internacional sobre los derechos humanos en México, se debe hacer un análisis breve a la evolución histórica de los mismos dentro del Derecho mexicano, ya que antes de la última reforma al artículo primero de la CPEUM, hubo cambios importantes tanto en la cantidad de derechos reconocidos como en la importancia de los mismos en el ámbito jurídico-social e internacional, pues si bien, en la actualidad el reconocimiento y protección de estos derechos es imperativamente primordial, anteriormente su desarrollo internacional no tenían un carácter jerárquico tan relevante como en la actualidad.

En México comenzó a vislumbrarse un antecedente relevante en el documento sentimientos de la nación de 1813 , pues parte importante de su contenido era

¹⁶ García, Sergio, “Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 1, 2004, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art6.htm#top> (consultado 11 de abril de 2022).

incorporar los principios de igualdad, libertad y justicia¹⁷, sin embargo, el antecedente más relevante, hablando constitucionalmente lo encontramos en la Carta Magna de 1917, en la cual se reconoce en su primer capítulo nombrado “de las garantías individuales”¹⁸, la importancia y relevancia de plasmar derechos o bien garantías primordiales y básicas para el hombre, no obstante estas presentaron problemas que afectaban directamente el goce y ejercicio de las mismas, por lo que se generó una necesidad social de reformarlas, para su correcto goce y ejercicio.

Esta necesidad de cambio, dio origen a diversas iniciativas en busca de una reforma constitucional en materia de derechos humanos, el 10 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM; conocido como la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, entrando en vigor el 11 de junio del mismo año, como se indica en los transitorios, siendo un tema de tanta relevancia se involucró a organizaciones civiles, académicas y especialistas en derechos humanos junto con la oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, hay que resaltar el importante papel de la oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ya que consistió en generar un espacio de discusión interdisciplinario y fungir como facilitador de las discusiones y propuestas, por lo que su intervención representa una influencia internacional directa sobre la reforma al artículo en análisis.¹⁹

¹⁷ Sentimientos de la Nación, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>, (consultado 11 de abril de 2022).

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> (consultado 11 de abril de 2022).

¹⁹ Secretaría de Gobernación, *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (sitio web), Diario oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011, (consultado 11 de abril de 2022).

El primero de los cambios que podemos observar se da en la denominación del Capítulo I del Título Primero, el cual fue cambiado de “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”²⁰, con esto se incluyen y elevan a rango constitucional los derechos humanos, lo que tiene como consecuencia una mayor concordancia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH); con la reforma del artículo primero se incorpora un reconocimiento de los derechos humanos plasmados en la CPEUM y en los instrumentos de derecho internacional de los que el Estado mexicano forma parte, así mismo es incluido el principio de “interpretación conforme”, el cual faculta al interpretar la Constitución para recurrir a los preceptos y normas de derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en la materia, ratificados por el Estado mexicano, sin embargo eso está condicionado a que dicha interpretación no vaya en contra de la constitución, pues esto podría generar una contradicción respecto del principio pro persona, que establece aplicar la norma más favorable para la persona.

Ahora bien, sabemos que el Derecho Internacional contempla los sistemas universales y regionales establecidos por los Estados, en el ejercicio de su soberanía, mediante tratados, convenciones y pactos multilaterales, que tiene como fin proteger los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, a través del reconocimiento de estos derechos como de la implementación y creación de garantías procesales para los supuestos en los que la gestoría interna no ha sido efectiva para defenderlos y hacerlos valer, así mismo los órganos que tiene como función el aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, se apoyan en las disposiciones del derecho internacional, en concreto la costumbre, principios generales de derecho y del ius cogens en la aplicación e interpretación de los tratados celebrados y ratificados por los Estados.

En este orden de ideas, quien se encarga de la aplicación del derecho, regularmente es el juez, ya sea nacional, supranacional o internacional, todo esto

²⁰ Idem.

sin tomar en consideración la fuente de la norma, ya que esta debe interpelar en el sentido que más convenga a la persona que se vio afectada.

En este sentido se aplican diversos convenios, tratados y pactos que México ha celebrado, así mismo lo hace la suprema corte y la CPEUM a partir de la reforma mencionada anteriormente, pues en esta se señala: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"²¹.

Como podemos observar la influencia que tuvo el derecho internacional respecto de nuestro derecho nacional, ha repercutido en el "principio pro homine", toda vez que en la actualidad con los cambios hechos en materia de derechos humanos, este principio ya no solo aplica sobre leyes y normas nacionales sino que hay que considerar e interpretar tanto leyes nacionales como internacionales, con el fin de brindar la mayor protección y vigilancia de estos derechos; este cambio es de suma relevancia ya que este principio se fortalece ya que vigila y protege el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en beneficio de los ciudadanos residentes en los Estados que forman parte, así mismo el principio de progresividad se ve reforzado, toda vez que se le provee de flexibilidad a los preceptos de las convenciones en la materia y permita que los Estados amplifiquen la protección plasmada en dichos instrumentos internacionales, que a su vez agrega expresamente la proscripción de medidas regresivas, característica que fue agregada en la Constitución Mexicana en el artículo 1o. a partir de junio de 2011.

No obstante, el medio de defensa más efectivo en materia de derechos humanos, se halla, en los sistemas regionales, concretamente el europeo y el americano, pues estos sistemas cuentan con órganos jurisdiccionales que dictan resoluciones cuyo acatamiento es obligatorio para los Estados parte, ya que se le ha reconocido competencia contenciosa más que suficiente, por este motivo el

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, 6a ed, México, Gallardo Ediciones, 2021, p 17.

sistema americano se ver fortalecido y avanza a una etapa con la convención americana de derechos humanos el 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José), esta convención es de suma relevancia debido a que incorpora una cantidad bastante amplia de derechos protegidos, facultades a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en consecuencia la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorgándole a esta tanto facultades consultivas como contenciosas con el objetivo de vigilar el cumplimiento y efectividad a los derechos reconocidos en la convención anteriormente mencionada.

Por consiguiente, se podría decir que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el más trascendente en relación al derecho mexicano en la materia, ya que el 16 de diciembre de 1998 el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declarando lo siguiente:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor

hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.²²

Anteriormente a dicho reconocimiento, México tuvo presencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos al apoyar varias opiniones consultivas, participando en audiencias públicas. Posteriormente en diciembre de 1998, el país solicitó las opiniones consultivas OC-16 y OC-18, relativas al debido proceso legal en casos de pena de muerte, en octubre de 1999, esto demuestra la influencia directa que tiene este tipo de órganos internacionales, pues en la actualidad es indispensable que los jueces nacionales conozcan la normatividad y legislación internacional, en concreto la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que en consecuencia se debe llevar a cabo un control de convencionalidad, así mismo es de utilidad también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estudie normatividad y legislación nacional, que puedan ser aprobados debido a que no contravienen lo establecido en la Convención Americana, o bien en caso contrario declinarlos si los viola, este conocimiento bilateral o concordancia parte de una premisa: por el principio *pro homine* se debe aplicar la norma que mejor proteja al individuo, así pues que competa al orden jurídico nacional o al internacional.

1.4 Reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Después de observar la importancia del Derecho Internacional así como de los Tratados Internacionales dentro de la legislación de nuestro país, encontramos la

²² Secretaría de Gobernación, *DECRETO por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (sitio web), Diario oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998, (consultado 11 de abril de 2022).

reforma Constitucional al artículo 1, promulgada por el Presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, y que en el siguiente cuadro comparativo proporcionado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, podemos hacer un comparativo del texto anterior a la legislación vigente:

*Ilustración 1. Cuadro comparativo de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.*²³

CUADRO COMPARATIVO
DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente (publicado en el DOF el 10 de junio de 2011)</i>	<i>Comentarios</i>
Título primero Capítulo I De las garantías individuales	Título primero Capítulo I <i>De los derechos humanos y sus garantías</i>	Se modifica la denominación del Capítulo I por la de <i>Derechos Humanos y sus Garantías</i> .
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. <i>(SE ADICIONAN)</i> <i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i> <i>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</i>	En el primer párrafo del artículo 1o. cambia el término de <i>individuo</i> por el de <i>persona</i> , incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por México, así como las garantías para su protección. Se adicionan dos nuevos párrafos a este artículo: el segundo y el tercero. En el segundo, incorpora la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio <i>pro personae</i> . El tercero, establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 5o. —antes tercero— señala ahora de manera explícita la prohibición de no discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas.

La paridad en la cual se debe observar los Tratados Internacionales con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el establecimiento de la obligación de las autoridades para conducirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, fortalece una visión más amplia respecto a los Derechos Humanos y fortalece el respeto de los mismos para todos los ciudadanos mexicanos.

Otro avance relevante dentro de esta misma reforma está relacionada con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que se le faculta para llevar a cabo las investigaciones respecto a violaciones graves a derechos humanos así como en materia de acción de inconstitucionalidad.

²³ Biblioteca Jurídica Virtual, *Cuadro comparativo de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos* (sitio web), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/15.pdf>, (consulta 11 de abril de 2022).

La importancia de esta reforma no solo recae en el cambio de nombre realizado de garantías a Derechos Humanos, sino que representa el progreso que se está realizando en nuestras normas jurídicas adecuándose a la sociedad mexicana actual así como a la comunidad internacional y que se relaciona ampliamente con el presente tema de investigación debido a la concesión de derechos a personas sujetas a un proceso penal era algo que como apreciamos en el marco histórico, no sucedía y que gracias a la reforma en materia de Derechos Humanos, hoy en día es una realidad.

1.5 Reforma al Sistema de Justicia Penal.

La Real Academia Española, dependencia reconocida por poder brindarnos los significados hacia las palabras dentro de nuestro idioma, marcando un referente para definir “reforma” como, “f. Aquello que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en algo.”²⁴

En nuestro sistema gubernamental, se interpreta como la sustitución de un texto por otro en nuestras leyes vigentes, para darle un sentido más claro o para establecer normativas distintas.

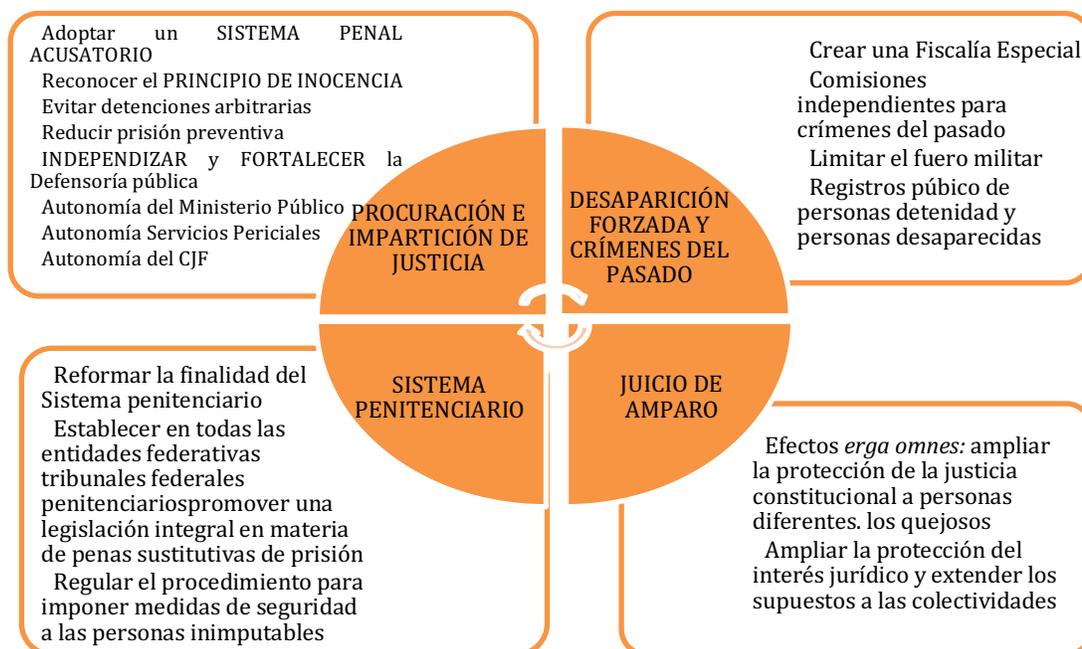
El trabajo de reformar nuestras leyes recae en nuestros legisladores, ellos son los encargados de realizar todo el procedimiento para la entrada en vigor de una reforma en nuestro país. Tomando en cuenta las graves situaciones de seguridad pública y violencia en nuestro país, las cuales se volvieron de observancia internacional, llamando la atención desde organismos internacionales, instituciones académicas, sociedades civiles, y centros de estudios dentro de los cuales podemos resaltar:

- DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, ELABORADO POR ORGANIZACIÓN (ONU DH) 2003: El cual plantea una ruta para lograr una reforma INTEGRAL dentro del sistema de

²⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (sitio web), Real Academia Española, <https://dle.rae.es/reforma> , (consulta 11 de abril de 2022).

justicia, dentro de sus recomendaciones se encuentra la independencia de la defensoría pública y autonomía del Ministerio Público respecto al Poder Ejecutivo.

*Cuadro 2. Principales recomendaciones de las Naciones Unidas referentes al Sistema de Justicia.*²⁵



Dichas recomendaciones jugaron un papel fundamental en la **base** de las reformas constitucionales, en materia de Derechos Humanos y justicia penal, todo esto respondiendo a un análisis ya gestado desde más de una década, todo a favor de que el estado Mexicano garantice la correcta protección de los Derechos Humanos.

- ESTUDIOS SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL RETOMADOS POR LA RED NACIONAL A FAVOR DE LOS JUICIOS ORALES Y EL DEBIDO

²⁵ Galindo, Carlos, *Reforma al Sistema de justicia* (sitio web), Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, http://ibd.senado.gob.mx/sites/default/files/Carlos_Galindo.pdf , (consultado 11 de abril de 2022).

PROCESO, ESPECIALMENTE ELABORADOS POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICA (CIDE):

Investigaciones desarrolladas a partir de la revisión de expedientes judiciales, entrevistas y encuestas realizadas trataron el tema respecto a incentivos para policías al incrementar la tasa de personas detenidas y sujetas a un proceso así como la corrupción dentro de las personas involucradas en el proceso penal y lo más importante la carga de la prueba sobre los imputados que consistía en su responsabilidad de comprobar su inocencia, lo cual no podía garantizar una correcta impartición de justicia y generaba la sujeción de personas inocentes a una pena. Uno de los métodos utilizados por el CIDE para dar a conocer a la sociedad mexicana esta problemática fue a través del cortometraje y largometraje:

- El Túnel (2006)
- Presunto Culpable (2008)

Lo cual expuso de manera pública a una audiencia tanto nacional como internacional el funcionamiento del sistema de justicia y que impulsaron la propuesta hacia una reforma procesal penal basada en juicios orales.

Después de las recomendaciones realizadas al Estado Mexicano de parte de las Naciones Unidas, las hechas por la red nacional a favor de los juicios orales y el debido proceso y la opinión del público en general y entre otras organizaciones; pusieron en tela de juicio la efectividad del Sistema de Justicia por lo que era cuestión de tiempo para que nuestros legisladores, formularon un proyecto que reformará el proceso de Justicia Penal progresando a un Sistema Penal Acusatorio para así resolver los problemas en el campo de la procuración e impartición de justicia.

1.6 Reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional del Artículo 20, publicada en el DOF en el año de 2008 durante el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, podría considerarse inspirada en la ideología jurídica llamada garantismo de Luigi Ferrajoli, del cual Marina Gascón afirma que “la teoría general del garantismo arranca de la idea -presente ya en Locke y Montesquieu- de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos²⁶ por una parte; por otra, es necesario considerar como referente teórico el realismo jurídico.

Dentro de la materia que nos atañe, podemos observar que en el normativa vigente, se encuentra de manera clasificada por apartados los derechos de las partes dentro de un Proceso Penal, lo cual es un gran avance si tenemos en cuenta la cantidad de reformas que ha sufrido este artículo en particular, desde el gobierno de Miguel Alemán Valdés en publicada en 1948 en la cual, solamente se habla de que el juzgador es el facultado para fijar el monto de una fianza; durante 1985, a lo largo del gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado en la reforma de este artículo se habla acerca de que el juzgador podría conceder o negar la libertad provisional bajo caución, así como para asegurar la reparación de los daños, lo cual nos muestra que se estaba definiendo las facultades que tenía el juzgador que realizar dentro de un proceso penal, más no era mostrado ni un ápice de los derechos humanos y su importancia en la actualidad.

A partir del gobierno de Carlos Salinas de Gortari se puede apreciar en la reforma publicada en el DOF en el año de 1994, donde podemos empezar a observar un poco de consideración hacia el entonces llamado “inculpado” buscando que el monto y la forma de caución debe de ser de cierta forma accesible para el mismo; también podemos observar que se empieza el gobierno a preocupar por su

²⁶ Moreno, Rodolfo, “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 120, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3936/4978> (consultado 11 de abril de 2022).

integridad como ser humano, ya que queda plasmado dentro del derecho vigente que se prohíbe la intimidación y tortura. Y de manera revolucionaria se plasma en el precepto constitucional lo siguiente: “Art. 20. Desde el primer momento se informará al procesado de los derechos que le concede la Constitución. Tendrá derecho a una defensa adecuada.”²⁷

La incorporación de los derechos del procesado dentro de la normatividad con más jerarquía en nuestro país es sin duda un precedente para las siguientes reformas que se dieron en los años consiguientes en el mismo artículo y que lo hacen lo que es hoy en día.

Empezando por la reforma al Sistema de Justicia, acerca de las bases del debido proceso legal en el cual se publica la transición de nuestro proceso adversarial escrito a la de un a un proceso acusatorio y oral; uno de los Artículo que se vio en la necesidad de mayores cambios para adaptarse a la sociedad actual, fue el 20, regido por principios que garantizan los derechos de todas las partes dentro del sistema, como lo son los de:

- **Publicidad:** Consiste en que las actuaciones judiciales, dentro de un proceso deberán ser públicas (presenciadas por terceros, que no son partes dentro del mismo), salvo casos expresos en la ley
- **Contradicción:** Conocido por algunos autores como principio de bilateralidad, consiste en el derecho de las partes de aportar las pruebas necesarias para probar su teoría del caos y la parte contraria de poder conocer y controvertirla
- **Concentración:** Enfocada en que la autoridad jurisdiccional tenga una visión completa y no fraccionada del proceso y garantizar una correcta aplicación de justicia, consiste en que se deberán realizar la mayor cantidad de actos procesales dentro de una misma audiencia

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, 6a ed, México, Gallardo Ediciones, 2021, p. 47

- Continuidad: Relacionado con el principio anterior y procurando la claridad de la autoridad jurisdiccional al momento de emitir una resolución, consiste en que la audiencia deberá realizarse en un solo día y en su caso concluir los actos procesales pendientes dentro del siguiente o subsiguiente día hábil
- Inmediación: Consiste en la necesidad de que el órgano Jurisdiccional se encuentre presente durante la realización de la audiencia, así como contar con la asistencia de las partes involucradas dentro del proceso;

De los principios anteriores se desprenden tres diferentes apartados, con sus respectivos objetos de estudio y para propósito de este análisis serán de observancia los siguientes contenidos en el Artículo 20 Constitucional:

A. De los Principios Generales,

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes

tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los Derechos de toda persona Imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será

sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato

mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.²⁸

Después de la lectura de dicho artículo en su apartado A y B, podemos ver la evolución de la visión y de la importancia de la protección de los derechos, de la mano de Hans Kelsen, quien considera que, el derecho es un orden de la conducta humana que se concreta mediante normas que integran un sistema²⁹; debemos pensar que las normas no pueden plasmarse de una manera arbitraria, si es que queremos que contribuyan a la sociedad sobre la cual se establecen y necesita que primeramente el Estado garantice sus derechos humanos, incluso de las personas que están sujetos a la justicia por cometer un acto delictuoso.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Premisa principal del artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma antes mencionada que cambia la estructura total de nuestro Sistema Judicial como se muestra a continuación:

Cuadro 2. Comparativo del Sistema inquisitorio y el sistema acusatorio oral

Sistema Inquisitorio	Sistema Acusatorio
Realizados de manera escrita	Mayor parte se realiza de manera oral
No públicos	Las audiencias son públicas

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, op cit, p. 47.

²⁹ Kelsen, Hans, "Teoría general del derecho y del estado", 2a. Ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, pág. 465.

La parte inculpada debe probar su inocencia	Existencia de la presunción de inocencia
Todos los delitos se consignan a juicio	Se procura que únicamente los delitos graves sean llevados a juicio
La defensa de la parte inculpada o de la víctima puede ser llevada a cabo por cualquier persona, no necesariamente un abogado	Existen las figuras del defensor público y el asesor jurídico, ambos para dar apoyo al imputado y la víctima respectivamente, ambos abogados titulados
El único participante en el proceso es el ministerio público	Existen varias partes en el proceso y participan activamente en el mismo
El ministerio público valida las pruebas	El ministerio público lleva a cabo la investigación y los jueces son los que validan las pruebas
Tiempos indefinidos en las etapas de los procesos	Tiempos definidos en las etapas del proceso
Se da la prisión preventiva de manera oficiosa	La prisión preventiva se indica sólo por delitos que merezcan la pena privativa de libertad
No hay prioridad por las víctimas	La reparación del daño y la atención a la víctima es primordial
Falta de soluciones alternas y mecanismos de justicia alternativa	Se pone en práctica tanto soluciones alternas y formas de terminación antes de la apertura del juicio oral

El cuadro comparativo que antecede, a pesar de necesitar de una transformación integral en las normativas de nuestro país, podría considerarse que la verdadera esencia del nuevo proceso se encuentra definida por el texto reformado del Artículo 20 antes presentado.

Ya que señala de primera instancia que el proceso será *acusatorio*, contraponiéndose al proceso penal inquisitivo; separando entre sí las funciones fundamentales del proceso, las cuales son: acusar, defender y juzgar, buscando la igualdad procesal de las partes, valoración de pruebas basadas en los criterios correspondientes a la libre valoración y sana crítica, exclusión de la prueba ilícita, iniciativa procesal de parte de las partes en lo que refiere a materia probatoria de la mano con los principios de Publicidad, Contradicción y finalmente expresando que se realizará de forma *oral*, esto estableciendo que debe predominar el habla en la mayor parte del proceso, ya que es imposible llevar todo el proceso de manera oral, esta característica es una herramienta que le servirá al juez para poder impartir justicia a través de la credibilidad de las personas que formen parte del proceso.

Lo más llamativo de este cambio de sistema es esta característica y que popularmente han sido llamado “juicios orales”, pero debemos de tener presentes que denominarlo de esta forma no representa la naturaleza del proceso, y que solamente podrías decir que es un medio para llegar a un fin, esto dejando sin duda alguna que la oralidad es la herramienta más importante para poder cumplir un objetivo, que es que el proceso penal sea acusatorio.

Posteriormente el Artículo nos señala los principios por los cuales será regido junto con todos sus apartados que ya fueron mencionados con anterioridad que son los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Como complemento tenemos el apartado A, titulado De los principios generales que como fracción I nos señala el objeto de este proceso, “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los

daños causados por el delito se reparen;”³⁰ lo principal que se aprecia en este fragmento es la mención de todas las partes, la parte del Estado como finalidad el esclarecimiento de los hechos, como garantía de la parte imputada, tanto la protección si durante el proceso se demuestra su inocencia al igual que si se demuestra su culpabilidad no dejar que quede impune por su conducta antijurídica; y por último la parte de la víctima u ofendido señalando que los daños causados a éste sean reparados.

Como fracción II encontramos materializado el principio de concentración que nos recuerda que toda audiencia se deberá desarrollar únicamente en presencia del juez sin delegar ninguna de sus responsabilidades.

En la fracción III se habla de la parte final del proceso que es la sentencia y la manera de llegar a ella a través de las pruebas presentadas por las partes relacionándolo ahora con el principio de contradicción, sin embargo señala los alcances del mismo diciendo que “La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo”.³¹

La fracción IV menciona algo fundamental en el proceso que es la imparcialidad que debe de tener el juez para conocer de una litis y de nuevo se mencionan las partes importantes que regirán este proceso, que será de manera pública, contradictoria y oral haciendo referencia a la presentación de argumentos y pruebas.

Posteriormente, la fracción V se toca el tema respecto a la carga de la prueba, que correrá por la parte acusadora, pero siempre prevalecerá la igualdad procesal para sostener ya sea la acusación o la defensa.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 47.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 48.

La fracción siguiente “Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;”³² nos sitúa nuevamente en frente a uno de los principios rectores del sistema.

Ahora nos encontramos frente a la fracción con más contenido dentro del apartado, y la cual menciona sobre la terminación anticipada en el proceso siempre y cuando la ley así lo determine, indicando el supuesto en el que el imputado de manera voluntaria hace el reconocimiento de su conducta ante la autoridad jurisdiccional, el juez citará a audiencia de sentencia y establecerá ciertos derechos al momento de aceptar su responsabilidad en la comisión del delito.

En la fracción VIII, se habla de la culpabilidad del inculpado y que el juez únicamente podrá emitir una sentencia condenatoria si es comprobada durante todo el proceso la culpabilidad del sujeto.

En la parte final de este apartado, en la fracción IX la Constitución plantea la legalidad de las pruebas mencionando que, si su obtención fuere mediante la violación de Derechos fundamentales, serán nulas dentro del proceso.

Y finalmente la fracción número X, reafirma que todas las fracciones anteriores, deberán ser de observancia durante el transcurso de todo el proceso.

Después de analizar lo que plantea el Artículo y los principios que van a regir todos los apartados contenidos en el mismo, se puede determinar cuáles son los derechos y obligaciones rectoras de toda la normativa que lo conforma, por lo cual es importante tener en cuenta al momento de adentrarnos en el objeto de estudio que es el apartado posterior, *De los derechos de toda persona imputada*.

2.1.1 Presunción de Inocencia.

³²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 48.

La palabra presunción es definida por la Real Academia Española como el hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado³³; y la inocencia es definida como la exención de culpa en un delito o en una mala acción; sin embargo, el principio de la presunción de inocencia va más allá de su significado literal, ya que debe interpretarse para una correcta observancia en la materia que nos atañe.

Presunción de inocencia surge en nuestro texto Constitucional es consignado a partir de la reforma publicada en el DOF el 18 de junio de 2008, sin embargo, no era la primera vez que se hablaba del mismo dentro del derecho vigente, es por ello que lo contenido en la tesis aislada XXXV/2002, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002 página 14, con el rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**³⁴ señala que en ese entonces no estaba indicado expresamente dicho principio pero podría llegar a determinarse en la observancia conjunta de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo; los cuales contenían los principios constitucionales del debido proceso, de ahí que el perfeccionamiento legal nos haya dado como resultado la denominación y concesión expresa de este principio, empero su existencia se remonta más atrás al Derecho Romano como pudimos observar en los antecedentes del Derecho Penal, sin embargo el antecedente más significativo que tenemos del mismo, se encuentre en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789 aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, por motivo de la Revolución Francesa, la cual contaba con la influencia de la doctrina de los derechos naturales, que fundamentaba la existencia de derechos de carácter universal; y que cita: “Artículo 9º. Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado

³³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (sitio web), Real Academia Española, <https://dle.rae.es/presunción?m=form> , (consulta 11 de abril de 2022).

³⁴ Tesis P. XXXV/2002 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14.

culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”³⁵

Podríamos definir a la presunción de inocencia, como uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal Penal, que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo por que en este supuesto la persona inculpada puede o no ser culpable del delito que se le imputa.

Ahora podemos abordar la importancia de la observancia de esta por las autoridades primero analizando el texto que la contiene: ”Art. 20, Apartado B, De los Derechos de los Imputados, Fracción I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”.³⁶

Todo esto quiere decir, que es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, por lo que, de manera coloquial, podría resumirse en la frase: “es inocente hasta que se pruebe lo contrario”³⁷.

De manera más formal y aplicándola en nuestra legislación quiere decir, que, dentro del Sistema Adversarial, se encuentran diversas etapas, y en cada una de ellas, el Juez, no puede condenar cuando la culpabilidad de un sujeto no ha sido

³⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (sitio web), Comisión Nacional de Derechos Humanos, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf, (consulta 11 abril de 2022).

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 49.

³⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Artículo 11: presunción de inocencia y crímenes internacionales* (sitio web), Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446621>, (consulta 11 abril de 2022).

verificada más allá de cualquiera duda razonable, juega un papel tan importante el cumplimiento de este principio.

Incluso en el Sistema se considera dedicar toda una etapa de 3-9 meses para la realización de una investigación judicializada, recordando que la carga de la prueba recae en la parte que realiza la imputación, para que al momento del término de la misma y llevar a cabo la Audiencia Oral, el Juez pueda observar lo que presentan todas las partes implicadas para así poder llegar a la determinación correcta, imparcial y objetiva, tomando en cuenta los principios rectores del Sistema y garantizando una justicia pronta y expedita.

Por lo anterior, y tomando en cuenta el contexto que ha ido cambiando desde la antigüedad hasta la actualidad, podemos determinar que toda persona que se ve sujeta dentro de un proceso penal en calidad de imputado debe serle respetado el derecho a la presunción de la inocencia, y que el único momento en que se puede dejar de considerar al imputado inocente, es cuando el Juez, después de todo el proceso del Juicio, llega a la determinación de que las pruebas allí presentadas, no dejan lugar a dudas, de que la persona efectivamente cometió el acto delictivo el cual se le imputa y resulta culpable del mismo

En ese orden de ideas el propio sistema después de esa determinación del Juez, cambia la calidad en la que la persona se encuentra y pasa de ser Imputada a ser Inculpada, calidad que no es permitida antes de que se lleve a cabo todo el proceso judicializado ya que el uso de este principio le garantiza a la persona presuntamente implicada en un acto delictuoso el acceso a la justicia, a una igualdad de oportunidad para demostrar que no tuvo participación en la comisión de un delito, y por último a que sus derechos otorgados por la Carta Magna sean efectivos durante todo el tiempo de la duración del proceso y que la misma siga velando por ellos independientemente de cuál sea la determinación impuesta por el juez.

A lo largo del análisis de esta fracción, podemos ver como los principios indicados en el proemio del Artículo se encuentran presentes, garantizando así el debido proceso y la correcta protección de los Derechos Humanos en su carácter

de inherentes e inalienables en la vida de las personas, sin importar su situación legal ante las autoridades jurisdiccionales, dándole así también respaldo a lo contenido en el artículo primero de nuestra Constitución del capítulo primero titulado **De los Derechos Humanos y sus Garantías**, que dentro de la materia que nos atañe podemos apreciar el siguiente párrafo:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.³⁸

Y viendo de manera práctica la aplicación de la figura conocida como Pirámide de Kelsen, de la cual en nuestra nación los Tratados Internacionales se encuentran a la par de la jerarquía de nuestra Carta Magna.

*Ilustración 2. Pirámide de Kelsen del Sistema Jurídico Mexicano*³⁹



Gracias al papel de importancia de los Derechos Humanos de manera globalizada, podemos ver que cada vez más las leyes se adaptan a la sociedad y

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 17.

³⁹ Universidad abierta y a distancia de México, *El sistema jurídico mexicano* (sitio web), https://dmd.unadmexico.mx/contenidos/DCSA/MODULOS/DE/M1_DEHASD/U3/S6/Descargables/DE_M1_U3_S6_TA.pdf, (consultado 11 de abril de 2022).

se encargan de proteger sus derechos, y nuestro país forma parte de la historia al integrar la Presunción de inocencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.2 Derecho de declarar o guardar silencio.

Después de sentar la importancia de los Derechos Humanos en relación con el apartado B, que es materia de estudio del presente, se analiza la fracción II, correspondiente al derecho a declarar o guardar silencio que también se encuentra presente en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8, el cual lleva por título *Garantías Judiciales* y que en su inciso g) de manera precisa nos indica: “g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,”⁴⁰

Recordando la Pirámide de Kelsen contenida en el Cuadro 3. Los tratados Internacionales se encuentran en una posición considerablemente alta por lo cual no nos sorprende encontrar textos que busquen la misma protección de derechos como lo muestra nuestra Constitución, la cual en su Artículo 20, apartado B, fracción II, nos señala:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de esta y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;⁴¹

La frase de *a declarar o guardar silencio* puede resultarnos familiar y no compleja de entender, lo que le da un verdadero sentido a la importancia de este derecho es lo que la precede, ya que nos incluye otro derecho que es de gran importancia para evitar la autoincriminación del imputado, que es que desde el momento que se hace una detención al sujeto se debe de informar la razón que causa la detención; esto

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 343.

⁴¹ *Ibidem*, p. 49.

aunado a hablar del derecho a guardar silencio nos indica que el sujeto en un caso hipotético que es detenido, podría usar la opción tanto de declarar o no hacerlo, pero si lo hiciera y hablará incluso de un acto delictuoso que no está relacionado con la razón por la cual fue puesto en primer lugar ante la autoridad jurisdiccional, puede llevar a autoincriminarse, incluso sin conocer las circunstancias primeras que causaron la detención; todo esto para que la autoridad jurisdiccional pudiera obtener evidencia producida por el propio imputado, pero obtenida a base de la coacción y engaño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su facultad de interpretación de la norma, en la Tesis Aislada, 1ª. CCXXIII/2015 perteneciente a la décima época y titulada **“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO”**⁴² misma que nos proporciona la manera en que se garantiza el respeto hacia la normativa a seguir con el sujeto que se encuentre bajo custodia o detenida ante el Ministerio Público.

Normativa que reafirma que las autoridades no tienen permitido para la obtención de material probatorio policial; una de las maneras preventivas para la violación de esta garantía es que las autoridades policiacas que realizan la investigación sobre los actos delictuosos o que llevan a cabo la detención del individuo no podrán interrogar al detenido, y que, de ser así, dicha declaración emitida deberá ser nulificada.

Esta declaración emitida en todo caso por el imputado debe ser realizada de forma espontánea, libre sin ninguna interrupción y bajo la asistencia del Defensor público, pues de no ser así no estaría investida de la legalidad necesaria y deberá

⁴² Tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579.

ser nulificada, en este punto hablamos del defensor público como una figura importante durante el proceso del imputado, el funcionamiento de esta figura en nuestro Sistema Judicial es el de brindar acceso a la justicia, defender y asesorar al individuo que se encuentre inmiscuido en un proceso penal, funciones contenidas en la Ley Federal de Defensoría Pública, misma que también regula a los Asesores Jurídicos, Servicios Auxiliares y de la formación del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Cuadro 4. Obligaciones de los defensores públicos y asesores jurídicos⁴³

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados

a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que procesa conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto de los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

⁴³ Ley Federal de Defensoría Pública, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346844/LEY_FEDERAL_DE_DEFENSORIA_PUBLICA.pdf, (consultado 11 de abril de 2022).

- | | |
|------|---|
| V. | Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención; |
| VI. | Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y |
| VII. | Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables. |

Este es un servicio obligatorio que debe prestar las autoridades locales y federales para todas las personas que necesiten de él, sobre todo las personas que no tengan la posibilidad económica de solventar los honorarios por un abogado defensor; la sola falta de contar con el apoyo de una persona de orden público o privado durante un proceso obstaculiza la protección de nuestros derechos humanos, ya que como se observa en el cuadro anterior una de las obligaciones de estos Defensores es la vigilancia del respeto a los derechos humanos, en este caso en concreto, lo que supondría la vulneración, de la garantía constitucional del Artículo 20, apartado B, fracción II.

Por otro lado, un factor importante que analizar en este Artículo resulta ser el supuesto de guardar silencio, ya que este no debe de tener la connotación de culpabilidad cuando el individuo hace uso de él, sino únicamente el ejercicio de un derecho constitucional, y del cual me permito citar otro criterio de la SCJN

GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.

El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá

ser obligado a declarar. Luego, la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos, como una conducta posterior al delito que puede resultarle favorable según las manifestaciones que realice, pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estima pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada, de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía.⁴⁴

Aunque la jurisprudencia antes citada sea proveniente de la Novena época, la sola lectura del texto nos indica parte importante de la naturaleza que persigue esta garantía que consiste en la conducta del detenido, que puede consistir en un hacer o no hacer, en la cual él puede decidir de manera libre cuándo y cómo ejercer esta garantía constitucional.

Imposible en este punto no hablar de los Derechos Humanos nuevamente cuando se habla de tortura, ya que para los fines de nuestro estudio es considerada, como cualquier acto que cause a una persona dolores o sufrimientos graves (físicos o psicológicos) con el objetivo de obtener información o una confesión, de castigarla, de intimidarla o coaccionarla, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos, provocados o consentidos por una persona en el ejercicio de funciones públicas. Incomunicación u otra forma de violencia con la finalidad de obtener una declaración, ya que como se muestra en estadísticas a continuación, es una práctica común que los Policías de Investigación y Agentes del Ministerio Público aún recurren a mecanismos de violencia para la obtención de una confesión, en el

⁴⁴ Tesis XVII.1º. P.A. 50, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, Abril de 2008, página 2371.

2016 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), la cual tuvo como finalidad recopilar la información estadística sobre la experiencia del procedimiento penal e internamiento de la población que se encontraba privada de su libertad con edad de 18 años en adelante.

Los datos obtenidos, permiten aproximarse a una cifra respecto al fenómeno de la tortura o violencia, y nos permite que sea el mejor instrumento disponible para medir la realización de estas prácticas en nuestro país.

Ilustración 3. Prevalencia de tortura o malos tratos en un periodo de 2006-2016, nivel nacional.⁴⁵



Del 79% de las personas que señalaron tortura o malos tratos reportaron haber sufrido agresiones, asociadas con confesiones involuntarias y testimonios forzados y que totalmente contradice lo contenido en nuestra Constitución, sin embargo el uso de estas prácticas como “métodos de investigación” es una de las muchas cosas que debilita la confianza en el sistema penal mexicano y que es una de las razones por las cuales estos derechos se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna, de igual forma cabe resaltar que podemos encontrar en el Código Nacional

⁴⁵ World Justice Project, *¿Cómo se mide la tortura y malos tratos en México?*(sitio web), Noticias World Justice Projects 2019, <https://worldjusticeproject.mx/tortura-mexico-enpol/> (consultado 11 de abril de 2022).

de Procedimientos Penales el texto jurídico que respalda lo consagrado por la Constitución en los artículos siguientes:

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso de que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.⁴⁶

Confirmando la importancia de esta garantía y demostrar que está regulado en todas las áreas necesarias para su correcta aplicación y protección al debido proceso.

2.1.3 Información sobre los hechos que se le imputan.

En la fracción III, encontramos el derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, de entrada, podemos reconocer que este derecho debe hacerse efectivo para el individuo al momento que se lleve a cabo su

⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346844/LEY_FEDERAL_DE_DE_FENSOR_A_P_BLICA.pdf, (consultado 11 de abril de 2022).

detención, así como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control.

Este derecho no solo lo encontramos en nuestra Constitución lo encontramos en textos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸, inclusive en la jurisprudencia interamericana, el único objetivo en común es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida.

Dentro del Sistema Inquisitorio que ya no se encuentra vigente, era suficiente con la firma del individuo para dar por hecho de que conocía sus derechos que le asistían, sin embargo, esta práctica podría dar como resultado irregularidades en el proceso, como por ejemplo que dicha hoja de derechos fuera firmada sin ser previamente consciente del contenido si fuera una persona analfabeta o que simplemente no contara con un intérprete si no tuviera conocimiento del idioma en el que dicha hoja se presentaba.

La evolución llevada a cabo en esta materia nos ha instruido que más que informarles a los imputados los derechos que le asisten se debe cerciorar que pueda entenderlos, pasando a ser un derecho fundamental que tiene su grado de exigibilidad a todas las autoridades como garantía de un sistema democrático y garantista.

Lo contenido en la fracción III, podría dividirse en lo aplicable para los individuos y para la delincuencia organizada se maneja de forma diferente, como se indica a continuación en el texto que se encuentra subrayado, y lo cual no es objeto de estudio en el presente trabajo de investigación:

A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia

⁴⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 369.

⁴⁸ *Íbidem*, p. 321.

organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.⁴⁹

Siguiendo con el análisis del texto que antecede cabe mencionar que la esencia de esta garantía consiste en que en el momento de que las autoridades lleven a cabo una detención, cualquier tipo, siendo en el supuesto que también contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales; mediante una orden judicial, supuesto por urgencia o en caso de flagrancia, debe de informarse a la persona detenida sin demora el motivo de esta y los derechos que le asisten.

También la jurisprudencia mexicana en la tesis aislada: **“DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN”**⁵⁰ publicada de manera muy reciente el 27 de noviembre del año 2015 en el Semanario Judicial de la federación nos indica que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad, procurando la protección de sus derechos bajo cualquier circunstancia y supuestos prevista en la norma.

2.1.4 Recepción de testigos y pruebas.

A continuación, se presenta la fracción IV, de la Constitución, la cual determina que el imputado tendrá el derecho a que le sean recibidos los testigos, y demás

⁴⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 49.

⁵⁰ Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, núm. de registro 2010490, Noviembre de 2015, página 2371.

pruebas que ofrezca, se encuentra plasmado de la siguiente manera: “IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;”⁵¹

La garantía de lo que dicta la ley persigue el único objetivo de una correcta defensa, incluso como se puede apreciar en el texto, se le concede el tiempo que sea determinado por el Juez, auxilia para la comparecencia de las personas presentadas como testigos.

Al igual que en la fracción II, aquí encontramos una figura que resalta, que es la del testigo, primero que nada, que es ser un testigo ante esta garantía constitucional, según *Oxford Languages* un testigo es “una persona que ha presenciado un hecho determinado o sabe alguna cosa y declara en un juicio dando testimonio de ello.”⁵²

En el ámbito jurídico existen dos tipos de testigos, lo que tienen en común es que en ambos casos no deben tener un interés particular dentro del juicio y las diferencias entre ellos consisten en que los testigos directos, que son aquellos que les constan los hechos por sí mismos, y en el sentido contrario, el testigo indirecto es cuando el conocimiento de los hechos proviene de terceros u otros medios ya sea judiciales o extrajudiciales

Tampoco hay que dejar de lado que el correcto ejercicio de esta garantía viene complementado con la figura del defensor público ya que él es la figura encargada de ofrecer pruebas a nombre de su defendido.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 49.

⁵² Oxford Languages, <https://www.google.com/search?q=testigo&og=testigo&aqs=chrome..69i57j35i39j0i433i512j0i512l5.2001j1j9&client=ms-android-samsung-rvo1&sourceid=chrome-mobile&ie=UTF-8>, (consultado el 11 de abril de 2022).

La declaración de estos testigos juegan un papel importante desde las entrevistas previas, la Audiencia de Vinculación en la cual se debe presentar ante el Juez de Control las pruebas que se tiene para vincular a proceso a la persona o en su caso no hacerlo, y presentar su declaración sobre la información de los hechos que se debaten en el juicio oral, pudiendo ser considerada esta fracción como un Principio de Contradicción, tal y como es considerado en el Artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “Artículo 6º. Principio de contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”⁵³

Ya que al establecer como textualmente lo dice que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, nos remonta a uno de los principios más importantes del Derecho, que es el de Contradicción y que no debemos olvidar que también es un principio rector del nuevo Sistema Judicial Mexicano.

Todas las pruebas y testigos que sean ofrecidas por el imputado deberán ser desahogadas, dentro de lo previsto en el procedimiento penal, ya que de no ser así se estaría incurriendo nuevamente en una violación a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución

2.1.5 Audiencia pública.

Dentro de la fracción V, del artículo 20 Constitucional una de las más importantes, el texto constitucional señala:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.

La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos

⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op cit.*

legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;⁵⁴

En el primer párrafo podemos relacionar al texto a los principios rectores del nuevo Sistema Judicial, que al igual que estar plasmados en la Constitución también los encontramos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que fueron mencionados y analizados con anterioridad, dichos principios son los de publicidad, continuidad e inmediación, ya que estos se relacionan totalmente con lo que representa una Audiencia, la cual según la Real Academia Española define como “un tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio”⁵⁵; adecuándose más a nuestra materia se considera que es el procedimiento llevado ante la autoridad competente para conocer de la causa que es motivo del juicio, esto nos lleva a otro punto que debe ser considerado por la autoridad con el fin de vulnerar los derechos de la persona sujeta al proceso, ya que como lo indica la Tesis Aislada, 309910⁵⁶, que a pesar de ser de la Quinta Época, ya nos indica que el acusado cuenta con una garantía de ser juzgado en audiencia pública y que dicho acusado no puede ser privado de dicha garantía, que incluía que debía ser en presencia de un Juez sino estaríamos frente a procesos violatorios de derechos otorgados a nivel Constitucional en el que fuera su artículo 20, fracción VI.

⁵⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 49.

⁵⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (sitio web), Real Academia Española, <https://dle.rae.es/audiencia> , (consulta 11 de abril de 2022).

⁵⁶ Tesis 309910, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, tomo XXVII, Tomo LX, página 788.

La importancia del principio de publicidad reside en que nos permite que en una audiencia pueda ingresar a ella no solo las partes sujetas en el proceso sino también el público en general, a excepción de la parte final del artículo subrayado en la página que antecede, en lo referente a delincuencia organizada.

Otro principio es el de continuidad el cual establece que las audiencias deberán ser llevadas a cabo de forma continua, secuencial y sucesiva salvo caso contrario señalado por la ley. El principio de inmediación se encuentra sumamente relacionado con el derecho de los imputados ya que establece que toda audiencia se deberá desarrollar en presencia del Órgano jurisdiccional competente, y que el juicio será celebrado ante un Juez de Juicio Oral que no haya conocido del caso previamente, ya que la exposición de los argumentos y elementos probatorios se deberán presentar de manera pública y oral.

Es de vital importancia conocer las audiencias previstas por la ley para realizarse a lo largo de un proceso para poder reconocer en qué momento pudieran ser vulneradas las garantías del imputado y en qué momento la autoridad cumple con su función de protegerlas.

En el Sistema Penal Acusatorio, pueden desarrollarse hasta tres audiencias durante todo el proceso:

1. Audiencia inicial; La audiencia inicial que lleva a cabo el Juez de Control es la primera parte de la etapa de investigación y comienza con el control de detención que se encarga de determinar la legal detención de la persona si es que el imputado está detenido, en caso de que no lo estuviere, comienza con la formulación de la imputación. Dentro de esta Audiencia se ejercen diversas garantías analizadas con anterioridad como que se debe informar al imputado los hechos que se le imputan, así como sus derechos si es que no se le informaron con anterioridad, al igual que se le da la oportunidad de declarar o guardar silencio.

En esta Audiencia el Juez también resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares si son necesarias como podría ser la prisión

preventiva y que son contempladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales

2. Audiencia Intermedia: La Audiencia intermedia, que también es llevada por el Juez de Control, tiene como finalidad que ambas partes regidas bajo el principio de contradicción, puedan llevar a cabo el ofrecimiento y en su caso admisión de los medios de prueba, el Ministerio Público tiene la tarea de exponer de manera resumida su acusación al Juez de Control, mismo derecho que tendrá el imputado, y víctima u ofendido, en su caso se podrá establecer los acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia resolverá lo procedente.
3. Audiencia de Juicio Oral: Finalmente, la Audiencia de Juicio Oral, es llevada a cabo por el Juez de Juicio Oral, y sus principales funciones serán escuchar a la defensa, y al Ministerio Público, en este punto también se llevará a cabo el desahogo de las pruebas, las partes manifestarán sus alegatos de clausura y finalmente se emitirá el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el imputado es inocente o culpable.

5.1.2.6. Acceder a los datos del proceso.

Nos encontramos ahora frente a la fracción VI del apartado B del Artículo 20 Constitucional que a la letra dice:

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirle declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales

expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;⁵⁷

Texto que a su vez está relacionado con el texto contemplado con el Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 113, en su fracción VIII,

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.⁵⁸

Sin embargo en este último ordenamiento sólo habla acerca de tener acceso a los registros de la investigación, sin hacer alusión a los “datos” de los que habla el párrafo primero del texto Constitucional; por lo cual podemos hacer una diferencia de lo contenido en estas normativas y concluir que los “datos” que se encarga de proteger la Constitución hacen referencia a los datos de prueba que se encuentran en los registros de la investigación que están sin desahogar ante el Órgano jurisdiccional.

Después de entender qué es lo que protege el texto constitucional y el Código Regulador del proceso podemos determinar que este derecho asiste primeramente a la persona que está sujeta en un proceso penal y que este derecho deberá prevalecer toda la duración del proceso para concederle, no sólo al imputado sino también a las víctimas una correcta impartición de justicia, siguiendo esta misma línea y ampliando un poco la perspectiva podemos notar que esta garantía es

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 50.

⁵⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op cit*.

aplicable para todas las partes, exceptuando al Ministerio Público quien únicamente tiene facultad para cumplir con una función persecutoria.

La finalidad de tener acceso a todos los datos referentes a un proceso tiende a caer en manos de los Defensores Públicos, cuyas funciones se encuentran detalladas en la Ley Federal de Defensoría Pública y que ya fueron mencionadas con anterioridad en esta investigación, como es de esperarse las actuaciones de los Defensores públicos tienden a tener ciertas deficiencias.

En nuestro país bajo el programa de monitoreo ciudadano se realiza una evaluación del Sistema de Justicia Penal, en el periodo de agosto a julio de 2017 en 692 Audiencias, las cuales detectaron que el Defensor Público no conoce la Carpeta de Investigación, lo cual es indispensable para que cumplan con sus obligaciones y se garantice el cumplimiento de este derecho.

Finalmente quiero agregar que dicho derecho protege al imputado desde el primer momento que existe una presunción acerca de su participación dentro de un acto delictuoso y hasta que se lleva a cabo la resolución final donde el Juez determina su inocencia o culpabilidad; incluso, actualmente este derecho tiene mayor alcance ya que el imputado puede llegar a última instancia impugnando la resolución emitida por el Juez de Juicio Oral o por alguna otra autoridad que considere haya vulnerado sus derechos durante el proceso y así buscar la correcta aplicación del debido proceso.

5.1.2.7 Ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En la fracción VII, de lo contenido en nuestra CPEUM, se establece como derecho del imputado: “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;”⁵⁹ Indicándonos que la importancia del derecho fundamental del imputado a poder ser

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 50.

juzgado sin demora ni dilaciones frente al Órgano jurisdiccional, todo esto buscando que los imputados no se encuentren largo tiempo bajo alguna acusación, relacionando esto con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo :

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.⁶⁰

Donde nos reafirma que la impartición de justicia debe ser realizada en el plazo que está expresamente señalado en la ley, lo anterior relacionándose completamente por la fracción VII, la cuál es materia de estudio en este capítulo, así como también considerar la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la Tesis Aislada más importante para esta normativa, ya que nos indica criterios internacionales respecto a lo que es el plazo razonable y los casos en los que se puede determinar que la autoridad ejerce o no una violación a los derechos del imputado, y nos interpreta lo siguiente:

DERECHO DEL INCULPADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL “PLAZO RAZONABLE”, ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO.

⁶⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 43.

Para determinar si existe violación al precepto mencionado y, por ende, a la prerrogativa del inculpado de ser juzgado en un plazo razonable, es necesario acudir a la figura del “plazo razonable” establecida en el derecho internacional de los derechos humanos, en específico, al contenido de ese tema en el sistema interamericano de derechos humanos, aun cuando el referido artículo constitucional disponga que debe ser antes de cuatro meses -tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión- y antes de un año -si la pena excediere de ese tiempo-. Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos y, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para resolver de mejor forma el caso; por lo que si lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, procede que, en cada caso en concreto, se analice si hay motivos que justifiquen la dilación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.⁶¹

Este criterio de la corte nos indica en qué momento puede incurrir en una violación debido a que la autoridad dilate o retrase un juicio de manera arbitraria, donde también nos da la posibilidad de analizar el motivo de la dilación para saber si puede ser por causas justificadas o tal y como indica el artículo, que sea a solicitud del imputado, como podría ser la existencia de pruebas pendientes de ofrecerse, o solicitud de duplicación del plazo para el auto de término, todo esto relacionado con la fracción que se analizará a continuación que es el derecho a la defensa, complementándose entre sí como era mencionado con anterioridad.

El Código Penal en este artículo también cuenta con una participación importante ya que nos habla de la punibilidad de los delitos que debe ser tomada

⁶¹ Tesis II.10.37 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2537.

en cuenta al momento de llevar a cabo el proceso de enjuiciamiento, por lo que para hacer válida la garantía correctamente es necesario conocer de lo establecido en el Código Penal y que le sea informado, tal y como indica la fracción III sobre informar los hechos que se les imputan a las personas.

A sólo dos fracciones por analizar, podemos notar como diversos de los derechos que se establecen están estrechamente relacionados entre sí, y que para que se lleve a cabo el debido proceso es necesario emplear cada una de estas garantías para obtener un proceso sin dilaciones o violaciones a ninguna de las partes, para que el Sistema Penal sea cumplido satisfactoriamente.

5.1.2.8 Derecho a la Defensa.

Una defensa adecuada consiste en la aportación oportuna de pruebas, la promoción de medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la parte, la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y la utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, con el objetivo de evitar una injusta condena, que a la letra dice:

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y⁶²

De esta normativa y de diversas garantías es de observancia que lo contenido se encuentra consagrado de igual forma en el Código Nacional de Procedimientos

⁶²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 50.

Penales, en este caso resulta aplicable citar al artículo 113 fracción XI, para poder llevar a cabo un análisis completo del significado de este derecho:

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;⁶³

Después de leer el párrafo que antecede podemos determinar que en esencia, lo contenido en la Constitución y en el Código Nacional Procedimientos Penales⁶⁴ es brindarle un acceso a la defensa al imputado, mediante una persona capaz de realizarla que sería un licenciado en derecho o un abogado titulado, el cual podrá elegir de manera libre y que en caso de no poder o no querer el Ministerio Público se verá en la obligación de asignarle un Defensor Público, figura que ya vimos y analizamos con anterioridad en el presente documento.

Tomando en cuenta lo contenido en estos artículos podría decirse que el derecho que se le otorga al imputado podría llevar el nombre de Garantía a la defensa técnica, derecho que se hace importante en el cambio del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio, ya que se vuelve de vital importancia el derecho que deriva de la acusación que es el de la Defensa, tal y como es planteado por el Principio de Contradicción, que consiste en que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba así como oponerse a los alegatos o peticiones de la parte contraria.

Este derecho protege al imputado para no quedar en Estado de Indefensión, mismo que significa acción y efecto de defenderse, esto es de protegerse,

⁶³ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op cit.*

⁶⁴ *Ibidem*

defenderse, librarse, de actos hechos por la autoridad, realizados en perjuicio del imputado, por lo cual dicho derecho es irrenunciable y la defensa técnica se vuelve obligatoria, ya que la única forma de garantizar su cumplimiento es mediante la asistencia de la asistencia jurídica tal y como lo determina la Tesis, publicada recientemente en el Semanario Judicial de la Federación el día 08 de mayo de 2015, titulada **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.”**⁶⁵

Misma que obtiene su relevancia al momento de señalar que se requiere a una persona con pleno conocimiento en el proceso para poder asesorar de manera conveniente al imputado, a fin de brindar una efectiva asistencia legal que le permita poder emplear el principio de contradicción frente a la imputación formulada en su contra, por lo que cualquier otra persona sin la capacidad técnica, no satisface la asistencia que es necesaria frente al proceso a pesar de que la persona sea de la confianza de la persona que se encuentra sujeta al proceso penal.

Toda esta tarea de garantizar que el imputado cuente con una defensa adecuada, no debemos de dejar de lado que busca el cumplimiento del debido proceso el cual se encuentra garantizado definido y protegido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “el conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales”⁶⁶ y que en la Sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, del año 1988, la Corte nos brinda un texto que señala la obligación de las Naciones de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos

⁶⁵ Tesis II.1o.37 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2537.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (sitio web), Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm?nld_Ficha=27&lang=es, (consulta 11 de abril de 2022).

y por ende, el derecho al debido proceso y la defensa adecuada que se encuentran de la mano, el cual dice:

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de daños producidos por la violación de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en realidad, de una eficaz garantía de libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁶⁷

La simple lectura de la sentencia dictada en la CIDH nos indica la determinación que tiene en cuanto a la responsabilidad de cada Estado para proteger jurídicamente los Derechos Humanos de sus gobernados, no sólo con una conducta de no hacer sino con una que implique una acción para llegar a la protección eficaz aplicando conjuntamente los principios de audiencia y contradicción dentro del procedimiento penal y así brindarle al imputado los elementos para que esté en condiciones de desarrollar una defensa adecuada, ya que hablar de esta garantía en stricto sensu implica que el defensor público o privado designado por el imputado sea idóneo para cumplir con el cargo, facultado

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf , (consulta 11 de abril de 2022).

por la ley para para ejercer y que cuente con los conocimientos necesarios y que su actuación sea eficiente para el correcto esclarecimiento de los hechos sin quitar el objetivo de velar por los derechos de las personas que están bajo consideración judicial.

5.1.2.9 Plazo en prisión.

Finalmente llegamos al análisis de la última garantía contemplada dentro del Artículo 20, apartado B que nos indica a la letra:

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”⁶⁸

El plazo en prisión preventiva adquiere un papel muy importante en cuanto a las implicaciones de los Derechos Humanos ya que la implicación de la violación de este lleva a cabo la vulneración de unos de los derechos humanos más importantes que es la libertad, así como la contraposición con el principio de Presunción de Inocencia, por lo que hace necesario que su regulación sea estricta ya que representa una afectación a distintos derechos.

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, *op cit*, p. 50.

Dándole seguimiento al texto que antecede la SCJN en la Tesis titulada **“PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE”**⁶⁹, tal y como indica su nombre se considera que la prisión preventiva es un supuesto excepcional a lo contenido por el Artículo 14 Constitucional, el cual prohíbe la privación de la libertad de una persona sin juicio previo, sin embargo como es indicado en el artículo 1 de la misma normativa, los derechos que otorga no podrán ser restringidos ni suspendidos, solo en los casos que ella misma establezca, como es en este supuesto, por lo que la prisión preventiva constituye una excepción justificable tanto de las garantías de libertad, audiencia previa y presunción de inocencia, todo esto por preservar el adecuado desarrollo del proceso.

Pero no debe olvidarse que la Prisión preventiva, significa una medida de coerción para supuestos excepcionales con el objetivo de evitar peligros procesales de destrucción de pruebas e incluso que la persona sujeta al proceso evada la acción de la justicia, razón por la cual, en caso de desaparecer, de oficio o a instancia de parte, deberá revocarse la misma y no podrá mantenerse por cuestiones ajenas a peligros procesales.

Dentro del artículo también se menciona el tiempo de duración de la prisión preventiva mismo que va de la mano de la sustanciación del proceso penal, y lo dictado por la penalidad de cada tipo penal, dependiendo en el supuesto que se encuentre el sujeto, y nos indica que dicha prisión preventiva podrá ser ampliada únicamente en el caso de que sea en beneficio del imputado en el ejercicio de su defensa.

Finalmente es importante recalcar que en 1981, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, publicó un estudio que señalaba que en México, el 61% de las personas que se

⁶⁹ Tesis P. XVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, página 28.

encontraban privadas de la libertad, se encontraban bajo prisión preventiva, motivo por el cual la reforma de 2008 buscaba mejorar la situación de inequidad en la que se encontraban las personas en el Sistema Inquisitorio.

Por lo que es importante destacar que la prisión preventiva cuenta con regulación Internacional dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos indica:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.⁷⁰

La incorrecta aplicación de la prisión preventiva llevaría a cometer una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto a la pena correspondiente al delito del imputado, y personas cuya responsabilidad criminal no ha sido determinada, ya que ello sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual claramente es contrario a derecho y a los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

⁷⁰ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*), San José, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm , (consulta 11 de abril de 2022).

CONCLUSIÓN

Después del análisis desde los inicios del Derecho Penal, la evolución de las legislaciones en materia Penal en nuestro país y cada fracción contenida en el artículo 20 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos determinar que la evolución de la sociedad es un de los factores determinantes en la adaptación de la norma.

La inclusión de los Derechos Humanos en el mundo, marca un precedente para todos aquellos países que, como en México, hasta hace pocos años, no se contaba con la presencia de ellos, incluso en la normativa con más jerarquía de todas las disposiciones legales, ya que se contaba con las Garantías Individuales y que en cierto momento se toman como sinónimos de los Derechos Humanos.

Y como resultado a la adaptación y evolución del Derecho Mexicano, que se vuelve un elemento para proteger y vigilar los Derechos Humanos, la reforma constitucional en la materia fue amplia y su relevancia ha sido crítica para los cambios que en esta materia se han gestado y se siguen llevando a cabo para complementar y adaptar la legislación y dar cumplimiento a las disposiciones generales, concretamente, la impartición y camino a la justicia, en la forma en que ejercen los órganos de impartición de justicia, para que se dé cumplimiento cabal a lo plasmado y estipulado en la reforma.

La reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la inclusión de los Tratados Internacionales dentro de la esfera jurídica mexicana y su posicionamiento al mismo nivel jerárquico que la Constitución, provoca que el Estado Mexicano debe llevar a cabo acciones para no ir en contra de dichas disposiciones garantizando el respeto de los Derechos Humanos a todas las personas, incluso, de las personas imputadas en un proceso penal.

La consideración de otorgar derechos a las personas sujetas dentro de un procedimiento jurisdiccional, era algo poco considerado desde el México antiguo, prácticas que no eran tan distintas al Sistema Inquisitorio que era el que dictaba el proceder en cuestiones de carácter penal y que resultado de la presente

investigación podemos determinar que los Derechos que se otorgaban dentro del mismo eran incapaces de la protección de los Derechos Humanos que tenemos todas las personas por el simple hecho de nacer y que no se ven suspendidos por una condición de responsabilidad en un hecho delictuoso.

El texto Constitucional vigente correspondiente al artículo 20 apartado b, nos muestra desde el título de su apartado “*De los Derechos de los Imputados*” la tarea del Estado Mexicano para velar por los derechos de las personas que se encuentran atravesando un proceso penal, favoreciendo la correcta aplicación de justicia para todas las partes implicadas en vistas de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como del debido proceso que “es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito”⁷¹

Los Derechos de los Imputados consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son, presunción de Inocencia, declarar o guardar silencio, información sobre los hechos que se le imputan, recepción de testigos y pruebas, audiencia pública, publicidad restringida, acceder a los datos del proceso, plazo razonable para ser juzgado, derecho a la defensa, plazo en prisión, en listados en el artículo 20 apartado B, son producto de un cúmulo de reformas, que se mencionaron con anterioridad debido a la relevancia que tiene con el tema central del presente trabajo de investigación.

Finalmente, cada uno de dichos derechos cuentan con uno o varios principios rectores del nuevo Sistema como premisa principal, y que refuerza la búsqueda del cumplimiento del debido proceso para todas las partes involucradas, sin embargo como se observó de manera fundamentada en el presente, en la actualidad no

⁷¹ Secretaría de Gobernación, ¿Qué es el debido proceso? (sitio web), Gobierno de México, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>, (consultado 11 de abril de 2022).

basta con que dichos derechos estén presentes en la legislación no solo Mexicana, sino Internacional, ya que seguimos contando con cifras alarmantes respecto a violaciones a Derechos Humanos, por lo que el acceso a una correcta impartición de justicia en nuestro país, tiene que ver más allá de lo contenido en la norma, sino que también está de la mano con los servidores públicos, y personas involucradas en un proceso.

A conclusión personal, falta tiempo para poder llevar a cabo una comparación de los resultados entre ambos sistemas, pero el factor humano juega el papel más importante, ya que en él recae el correcto traslado de la norma del deber ser al ser, y que puede provocar que la impartición de justicia, no sea justa, mientras no contemos con el personal adecuado, con perspectiva y conocimiento en materia de Derechos Humanos y su importancia en el Sistema de Justicia Penal en México.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar García, A., *Presunción de inocencia. Colección CNDH*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013

Amuchategui, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 4a. ed., Distrito Federal, Ed. Oxford, 2012, pág. 532.

Díaz, Enrique, *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pág. 208.

Esparza, Bernardino., *“Los derechos del imputado y de la víctima de un delito”*, 1a. Ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE, 2018.

Galindo, Carlos, Ramírez Susana, *Reforma a la Justicia Penal: Del silencio de los expedientes a los juicios orales y públicos*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2017, pág. 191.

Kelsen, Hans, *“Teoría general del derecho y del estado”*, 2a. Ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, pág. 465.

León Fernández, M., *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación, Colección CNDH*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013

Lombroso, C., *L'uomo delinquente*, 1896.

Nava, Alberto, *200 años de justicia penal en México (Codificación y personajes) 1910-2010*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, pág. 364.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Los caminos de la Justicia hacia el siglo XXII*, Fundación Sebastian, 2011

CIBERGRAFÍA

Amezcuca Octavio, Ansolabehere Karina, Valderram César, *Reforma al sistema de justicia penal mexicano, Prevención y sanción de tortura*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2012, <http://cmdpdh.org/project/reforma-al-sistema-de-justicia-penal-mexicano-prevencion-y-sancion-de-la-tortura/>, (consultado 11 de abril de 2022)

Archivo Histórico Judicial Oaxaca, *Hacer Justicia en la época Colonial* (sitio web), Archivo Histórico del Poder Judicial, <https://archivohistoricojudicialoaxaca.wordpress.com/hacer-justicia-en-la-epoca-colonial/> , (consulta 11 de abril de 2022).

Biblioteca Jurídica Virtual, *Cuadro comparativo de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos* (sitio web), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/15.pdf> , (consulta 11 de abril de 2022).

Caballero, José Antonio, Natarén, Carlos. *El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer párrafo y apartado A* (sitio web), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/27.pdf> , (consultado 11 de abril de 2022).

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (sitio web), Comisión Nacional de Derechos Humanos, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (consulta 11 abril de 2022).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Conoce tus Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio* (sitio web), Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf> , (consultado 11 de abril de 2022)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf , (consulta 11 de abril de 2022).

Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, *Reforma Judicial en México, un análisis desde la perspectiva de corrupción y Derechos Humanos*, México, Fundación para el Debido Proceso,

http://www.dplf.org/sites/default/files/reformajudicial_v1.pdf, (consultado 11 de abril de 2022).

Fiscalía General de la República, *¿Cuáles son las etapas de un proceso en el Sistema de #JusticiaPenal?* (sitio web), Fiscalía General de la República, 2017, <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-las-etapas-del-proceso-en-el-sistema-de-justicia-penal?idiom=es>, (consultado 11 de abril de 2022).

Flores, Imer, *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación* (sitio web), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf>, (consultado 11 de abril de 2022)

Francia Diplomacia, *Libertad, igualdad, Fraternidad* (sitio web), Presidencia de la República Francia, <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/venir-a-francia/conozca-francia/simbolos-de-la-republica/article/libertad-igualdad-fraternidad>, (consultado 11 de abril de 2022).

Galindo, Carlos, *Reforma al Sistema de justicia* (sitio web), Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, http://ibd.senado.gob.mx/sites/default/files/Carlos_Galindo.pdf, (consultado 11 de abril de 2022).

Gamboa, Claudia, *Análisis de la iniciativa de reforma a nivel constitucional, en materia penal, presentada por el ejecutivo ante el Senado de la República*, México, Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados LX Legislatura, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-21-07.pdf>, (consultado 11 de abril de 2022).

Hidalgo, Héctor, *Las revisiones corporales y el derecho a guardar silencio* (sitio web), Derecho en Acción, Centro de Investigación y Docencia Económica, 2017, <http://derechoenaccion.cide.edu/las-revisiones-corporales-y-el-derecho-a-guardar-silencio/>, (consultado 11 de abril de 2022).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas judiciales en el marco del nuevo sistema de justicia penal en México. Colección INEGI*, 2017

Justicia Penal, *En el nuevo Sistema de #JusticiaPenal el Estado proporciona un Defensor Público para el imputado* (sitio web), 2016,

<https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/obligaciones-de-la-defensa-legal-de-la-persona-imputada>, (consultado 11 de abril de 2022).

Liszt, Franz von, *La idea de fin en el derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9953>, (consulta 11 de abril de 2022).

México Unido contra la Delincuencia, *Cultura de la Legalidad en Salas de Oralidad Penal* (sitio web), México Unido contra la Delincuencia, <https://www.mucd.org.mx/salas-de-oralidad/>, (consultado 11 de abril de 2022).

Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, (consulta 11 de abril de 2022).

Quisbert, Ermo, *Historia Del Derecho Penal A Través De Las Escuelas Penales Y Sus Representantes CED*, Centro de Estudios de Derecho, https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/historia_del_derecho_penal_a_traves_de_las_escuelas_penales_-_quisbert_ermo.pdf, (consulta 11 de abril de 2022).

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (sitio web), Real Academia Española, <https://dle.rae.es/audiencia>, (consulta 11 de abril de 2022).

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (sitio web), Real Academia Española, <https://dle.rae.es/presunción?m=form>, (consulta 11 de abril de 2022).

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (sitio web), Real Academia Española, <https://dle.rae.es/reforma>, (consulta 11 de abril de 2022).

Salazar Bernardo, *La Garantía de Defensa adecuada, sus alcances en el procedimiento penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/30.pdf>, (consultado 11 de abril de 2022).

Sancliment, Julio, *La defensoría pública en México, el acceso a la justicia de los desposeídos*, México, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, 2019,

<https://contralacorrupcion.mx/defensoria-publica-en-mexico/>, (consultado 11 de abril de 2022).

Secretaría de Gobernación, ¿Qué es el debido proceso? (sitio web), Gobierno de México, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>, (consultado 11 de abril de 2022).

World Justice Project, ¿Cómo se mide la tortura y malos tratos en México?(sitio web), Noticias World Justice Projects 2019, <https://worldjusticeproject.mx/tortura-mexico-enpol/> (consultado 11 de abril de 2022).

World Justice Project, *La nueva justicia penal en México, avances palpables y retos persistentes* (sitio web), Noticias World Justice Projects, https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2018/06/wjp_nueva_justicia_penal_MX.pdf, (consultado 11 de abril de 2022).

HEMEROGRAFÍA

García, Sergio, “Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 1, 2004, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art6.htm#top>, (consultado 11 de abril de 2022).

González Gómez, Gabriela; González Chávez, María De Lourdes, “La Teoría Criminalística en la Individualización de la Pena Cinta de Moebio”, *Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, núm. 29, 2007, <https://cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/25927/27240> (consulta 11 de abril de 2022).

Moreno, Rodolfo, “El modelo Garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 120, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3936/4978> (consultado 11 de abril de 2022).

Moreno, Rodolfo, "El modelo Garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 120, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3936/4978> (consultado 11 de abril de 2022).

LEGISGRAFÍA

Código Nacional de Procedimientos Penales, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346844/LEY_FEDERAL_DE_DEFENSOR_PUBLICA.pdf, (consultado 11 de abril de 2022).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, 6a ed, México, Gallardo Ediciones, 2021

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*), San José, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm , (consulta 11 de abril de 2022).

Secretaría de Gobernación, *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (sitio web), Diario oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 , (consultado 11 de abril de 2022).

Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, núm. de registro 2010490, Noviembre de 2015, página 2371.

Tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579.

Tesis 309910, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época*, tomo XXVII, Tomo LX, página 788.

Tesis II.1o.37 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2537.

Tesis P. XVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, página 28.

Tesis XVII.1º. P.A. 50, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, Abril de 2008, página 2371.